

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante presenta memorial de REITERACION DE DEMANDA. Pasa para proveer.

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, 24 de junio de 2022


ROCÍO DEL PILAR OSPINO CONDE
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA BARBARA DE PINTO - MAGDALENA**

Santa Barbara de Pinto, Magdalena, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL SINNING GUERRERO
DEMANDADO: LUIS MARIANO GUTIERREZ ABELLO
RADICADO: 47001.40.03.002.2021.00038.00

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de declarar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito, a la luz a lo que dispone el art. 317 del C. G del P., previa las siguientes

Dispone el núm. 1º del artículo 317 del .G. P., que "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación v así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

Revisado el legajo, se advierte que mediante auto de fecha 28 de febrero de la presente anualidad el juzgado requirió a la parte demandante a fin que procediera a retirar la presente demanda y presentarla nuevamente con las correcciones del caso, no obstante, si bien el extremo activo en cumplimiento a lo ordenado presentó memorial de "REITERACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS", el mismo no alcanza a cumplir con la carga procesal determinada en la aludida providencia, pues no procedió a retirar la misma y por ende no presentó una nueva demanda, razón por la cual es menester requerir al extremo activo para que cumpla con dicha carga, en el término de treinta (30) días so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

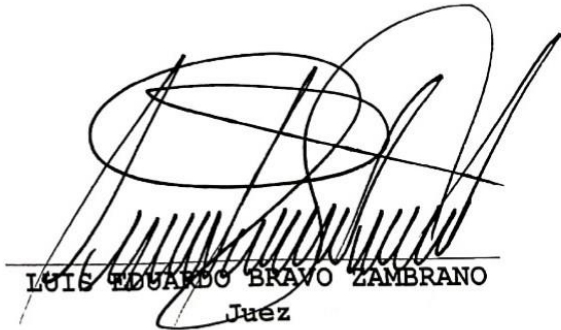
En mérito de lo expuesto, el juzgado Santa Bárbara de Pinto, Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta mediante proveído

del 28 de febrero de la presente anualidad, esto es retirar la presente demanda y presentarla nuevamente con las correcciones del caso, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, so pena que se decrete el desistimiento tácito, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS EDUARDO BRAVO ZAMBRANO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior fechado: 29 DE JUNIO/2022
Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 040
FIJADO en la Secretaría HOY a las 8.00. A.M.

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, 30 DE JUNIO DE 2022

Secretaria: ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE